

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Consejo</b>	
2002/C 269 E/01	Posición común (CE) nº 53/2002, de 23 de septiembre de 2002, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo <sup>(1)</sup> .....	1
2002/C 269 E/02	Posición común (CE) nº 54/2002, de 23 de septiembre de 2002, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el índice de costes laborales <sup>(1)</sup> .....	10

## I

(Comunicaciones)

## CONSEJO

## POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 53/2002

aprobada por el Consejo el 23 de septiembre de 2002

**con vistas a la adopción de la Directiva 2002/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de . . . , por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo**

(2002/C 269 E/01)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión elaborada tras la consulta con los interlocutores sociales y el Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) En sus conclusiones de 7 de abril de 1998 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto <sup>(4)</sup>, el Consejo invitó a la Comisión a que presentase propuestas de modificación de la Directiva 83/477/CEE <sup>(5)</sup>, habida cuenta, sobre todo, del interés existente por centrar y adaptar las medidas de protección en las personas que en la actualidad están más expuestas, en especial los trabajadores que participan en la retirada del amianto y los trabajadores que durante su trabajo encuentran amianto accidentalmente al efectuar tareas de mantenimiento y reparación.

(2) A la luz de las citadas conclusiones, la Comisión fue invitada asimismo a presentar propuestas de modificación de

la Directiva 83/477/CEE, habida cuenta de la profundización de los estudios sobre los límites de exposición al crisotilo y sobre los métodos de medición del amianto en el aire sobre la base del método adoptado por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Deben adoptarse medidas similares en lo que respecta a las fibras de sustitución.

- (3) El Comité Económico y Social, en su dictamen sobre el amianto <sup>(6)</sup>, pide a la Comisión que adopte nuevas medidas para reducir los riesgos a que están expuestos los trabajadores.
- (4) La prohibición de puesta en el mercado y empleo del amianto crisotilo introducida por la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos <sup>(7)</sup>, con efecto a partir del 1 de enero de 2005, contribuirá a reducir sustancialmente la exposición de los trabajadores al amianto.
- (5) Todos los trabajadores deben estar protegidos contra los riesgos que lleva consigo la exposición al amianto y, por consiguiente, deben suprimirse las excepciones previstas para los sectores marítimo y aéreo.
- (6) A fin de garantizar la claridad en la definición de las fibras, deben redefinirse éstas en términos de mineralogía o por su número CAS (Chemical Abstract Service).
- (7) Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias en materia de comercialización y utilización de amianto, la limitación de las actividades que impliquen una exposición al amianto debe contribuir sustancialmente a prevenir las enfermedades relacionadas con dicha exposición.

<sup>(1)</sup> DO C 304 E de 30.10.2001, p. 179.

<sup>(2)</sup> DO C 94 de 18.4.2002, p. 40.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de abril de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 23 de septiembre de 2002 y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicadas aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO C 142 de 7.5.1998, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 263 de 24.9.1983, p. 25; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/24/CE (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

<sup>(6)</sup> DO C 138 de 18.5.1999, p. 24.

<sup>(7)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 201; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/91/CE de la Comisión (DO L 286 de 30.10.2001, p. 27).

- (8) El sistema de notificación de las actividades que impliquen una exposición al amianto debe adaptarse a las nuevas situaciones de trabajo.
- (9) Es preciso excluir las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y la transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen fibras de amianto añadidas deliberadamente, habida cuenta de su nivel de exposición elevado y difícil de prevenir.
- (10) A la luz de los conocimientos técnicos más recientes, conviene definir mejor la metodología de toma de muestras para la medición de la concentración de amianto en el aire, así como el método de recuento de las fibras.
- (11) Si bien aún no se ha podido determinar el nivel por debajo del cual la exposición al amianto no entraña riesgo de cáncer, conviene reducir los valores límite de exposición profesional al amianto.
- (12) Es preciso que los empresarios estén obligados a determinar, antes de iniciar el proyecto de retirada del amianto, la existencia o posible existencia de amianto en edificios o instalaciones y a comunicar esta información a las demás personas que pudieran estar expuestas al amianto a través de su utilización, mantenimiento u otras actividades dentro de los edificios o encima de los mismos.
- (13) Es indispensable velar por que las obras de demolición o de retirada del amianto sean efectuadas por empresas que conozcan todas las precauciones que se deben tomar para la protección de los trabajadores.
- (14) Debe garantizarse una formación específica a los trabajadores que estén o puedan estar expuestos al amianto, a fin de contribuir significativamente a reducir los riesgos derivados de dicha exposición.
- (15) Es necesario alinear el contenido de los registros de exposición y de los historiales médicos contemplados en la Directiva 83/477/CEE con los historiales contemplados en la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) <sup>(1)</sup>.
- (16) Es oportuno actualizar, a la luz de los conocimientos médicos más avanzados, las recomendaciones prácticas para la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos con objeto de detectar precozmente las patologías relacionadas con el amianto.
- (17) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, mejorar la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (18) Las modificaciones que figuran en la presente Directiva constituyen un elemento concreto de la realización de la dimensión social del mercado interior.
- (19) Dichas modificaciones se han reducido al mínimo, a fin de no imponer una carga inútil para la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.
- (20) Procede, por consiguiente, modificar la Directiva 83/477/CEE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 83/477/CEE se modificará como sigue:

- 1) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 1.
- 2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, el término "amianto" designa a los silicatos fibrosos siguientes:

- actinolita amianto, nº 77536-66-4 del CAS (\*),
- grunerita amianto (amosita), nº 12172-73-5 del CAS (\*),
- antofilita amianto, nº 77536-67-5 del CAS (\*),
- crisotilo, nº 12001-29-5 del CAS (\*),
- crocidolita, nº 12001-28-4 del CAS (\*),
- tremolita amianto, nº 77536-68-6 del CAS (\*).

<sup>(1)</sup> DO L 196 de 26.7.1990, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/38/CE (DO L 138 de 1.6.1999, p. 66).

(\*) Número de registro en el Chemical Abstract Service (CAS).».

3) El apartado 3 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Siempre que se trate de exposiciones esporádicas de los trabajadores, que la intensidad de dichas exposiciones sea poca y que los resultados de la evaluación del riesgo prevista en el apartado 2 indiquen claramente que no se sobrepasará el valor límite de exposición al amianto en el aire de la zona de trabajo, los artículos 4, 15 y 16 podrán no aplicarse cuando se trabaje:

- a) en actividades cortas y discontinuas de mantenimiento durante las cuales sólo se trabaje con materiales no friables;
- b) en la retirada sin deterioro de materiales no degradados en los que las fibras de amianto estén firmemente unidas en una matriz;
- c) en la encapsulación y el sellado de materiales en buen estado que contengan amianto;
- d) en la vigilancia y control del aire y en la toma de muestras para detectar la presencia de amianto en un material determinado.».

4) El artículo 4 se modificará como sigue:

a) el punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2) Dicha notificación deberá ser realizada por el empresario a la autoridad responsable del Estado miembro antes de que se inicien las obras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales.

La notificación deberá incluir como mínimo una descripción sucinta:

- a) de la ubicación del lugar de trabajo;
- b) del tipo y las cantidades de amianto utilizado o manipulado;
- c) de las actividades realizadas y los procedimientos empleados;
- d) del número de trabajadores implicados;
- e) de la fecha de inicio de las obras y de su duración;
- f) de las medidas adoptadas para limitar la exposición de los trabajadores al amianto.»;

b) el punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4) Siempre que una modificación en las condiciones de trabajo pueda provocar un aumento significativo de la exposición al polvo procedente del amianto o de materiales que contengan amianto, deberá efectuarse una nueva notificación.».

5) En el artículo 5 se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias relativas a la comercialización y a la utilización del amianto, estarán prohibidas las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y la transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen amianto añadido deliberadamente, con excepción del tratamiento y la descarga de los productos resultantes de la demolición y de la retirada de amianto.».

6) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Para todas las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, la exposición de los trabajadores al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan en el lugar de trabajo debe quedar reducida al mínimo y, en cualquier caso, por debajo del valor límite fijado en el artículo 8, especialmente por medio de las medidas siguientes:

- 1) el número de trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan deberá ser el menor posible,
- 2) los procesos de trabajo deberán concebirse de tal forma que no produzcan polvo de amianto o, si ello resultare imposible, que no haya dispersión de polvo de amianto en el aire,
- 3) todos los locales y equipos utilizados para el tratamiento del amianto deberán estar en condiciones de poderse limpiar y mantener eficazmente y con regularidad,
- 4) el amianto o los materiales de los que se desprendan polvo de amianto o que contengan amianto deberán ser almacenados y transportados en embalajes cerrados apropiados,
- 5) los desechos deberán agruparse y transportarse fuera del lugar de trabajo lo antes posible en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas que indiquen que contienen amianto. Esta medida no es aplicable a las actividades de minería. Posteriormente, esos desechos deberán ser tratados con arreglo a la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos (\*).

(\*) DO L 377 de 31.12.1991, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).».

7) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. En función de los resultados de la evaluación inicial de riesgos, y con vistas a garantizar el respeto del valor límite establecido en el artículo 8, deberá medirse periódicamente la concentración de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo.

2. Las muestras deberán ser representativas de la exposición personal de los trabajadores al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan.

3. Los muestreos se efectuarán previa consulta con los trabajadores y/o sus representantes en la empresa.

4. La toma de muestras deberá ser efectuada por personal que tenga las cualificaciones exigidas. Dichas muestras deberán ser seguidamente analizadas con arreglo al apartado 6 en laboratorios debidamente equipados para el recuento de las fibras.

5. La duración de los muestreos deberá ser tal que sea posible determinar una exposición representativa para un período de referencia de ocho horas (un turno) mediante mediciones o cálculos ponderados en el tiempo.

6. El recuento de las fibras se efectuará preferentemente mediante PCM (microscopio con dispositivo para contraste de fase) con arreglo al método recomendado por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (\*) o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

Para la medición del amianto en el aire contemplada en el primer párrafo se tendrán en cuenta únicamente las fibras con una longitud superior a 5 micrómetros y una anchura inferior a 3 micrómetros y cuya relación longitud/anchura sea superior a 3 : 1.

(\*) Determinación de la concentración de fibras en el aire. Método recomendado: microscopía óptica con dispositivo para contraste de fase (método de filtros de membrana), OMS, Ginebra 1997 (ISBN 92 4 154496 1).».

8) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

Los empresarios deberán asegurarse de que ningún trabajador esté expuesto a una concentración de amianto en el aire superior a 0,1 fibras por cm<sup>3</sup> medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de ocho horas (TWA).».

9) Se suprimirá el apartado 1 del artículo 9.

10) El artículo 10 se modificará como sigue:

a) en el apartado 1, el primer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«Cuando se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8, deberán identificarse las causas y tomarse lo antes posible las medidas adecuadas para remediar la situación.»;

b) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Cuando la exposición no pueda ser reducida por otros medios y el valor límite exija el uso de un equipo respiratorio de protección individual, éste no podrá ser permanente y su tiempo de utilización, para cada trabajador, deberá limitarse al mínimo estrictamente necesario.».

11) Se insertará el artículo 10 bis siguiente:

«Artículo 10 bis

Antes del comienzo de obras de demolición o mantenimiento, los empresarios deberán adoptar —si es necesario, recabando información de los propietarios de los locales— todas las medidas adecuadas para identificar los materiales que puedan contener amianto.

Si existe la menor duda sobre la presencia de amianto en un material o una construcción, deberán observarse las disposiciones aplicables de la presente Directiva.».

12) El apartado 1 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para determinadas actividades, como obras de demolición, de retirada de amianto, de reparación y de mantenimiento, en las que pueda preverse la posibilidad de que se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8, a pesar de utilizarse medidas técnicas preventivas tendentes a limitar el contenido de amianto en el aire, el empresario definirá las medidas destinadas a garantizar la protección de los trabajadores durante dichas actividades, y en particular las siguientes:

a) los trabajadores recibirán un equipo respiratorio apropiado y otros equipos de protección individual, que deberán llevar consigo;

b) se pondrán paneles de advertencia para señalar que es previsible que se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8;

c) deberá evitarse la dispersión de polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan fuera de los locales o lugares de acción.».

13) El apartado 2 del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El plan a que se refiere el apartado 1 deberá prever las medidas necesarias para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo.

Dicho plan deberá prever en particular lo siguiente:

- que el amianto o los materiales que lo contengan sean eliminados antes de aplicar las técnicas de demolición, salvo en caso de que dicha eliminación cause un riesgo aún mayor a los trabajadores que si el amianto o los materiales que contengan amianto se dejaran *in situ*,
- que el equipo de protección individual a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 11 sea suministrado, si es necesario,
- que una vez que hayan terminado las obras de demolición o de retirada del amianto, será necesario asegurarse de que no existen riesgos debidos a la exposición al amianto en el lugar de trabajo, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales.»

14) Se insertarán los artículos 12 *bis* y 12 *ter* siguientes:

«Artículo 12 *bis*

1. Los empresarios deberán prever una formación apropiada para todos los trabajadores que estén, o puedan estar, expuestos a polvo que contenga amianto. Esta formación deberá impartirse a intervalos regulares y sin coste alguno para los trabajadores.

2. El contenido de la formación deberá ser fácilmente comprensible para los trabajadores. Deberá permitirles adquirir los conocimientos y competencias necesarios en materia de prevención y de seguridad, en particular en relación con:

- a) las propiedades del amianto y sus efectos sobre la salud, incluido el efecto sinérgico del tabaquismo;
- b) los tipos de productos o materiales que puedan contener amianto;
- c) las operaciones que puedan implicar una exposición al amianto y la importancia de los medios de prevención para minimizar la exposición;
- d) las prácticas profesionales seguras, los controles y los equipos de protección;
- e) la función, elección, selección, uso apropiado y limitaciones de los equipos respiratorios;
- f) los procedimientos de emergencia;
- g) los procedimientos de descontaminación;
- h) la eliminación de residuos;
- i) las exigencias en materia de vigilancia de la salud.

3. Se deberán elaborar, a nivel comunitario, orientaciones prácticas para la formación de los trabajadores que realizan su actividad en el ámbito de la retirada del amianto.

Artículo 12 *ter*

Antes de efectuar obras de demolición o de retirada del amianto, las empresas deberán demostrar su capacidad en este ámbito con pruebas establecidas de conformidad con la legislación y/o con las prácticas nacionales.»

15) La letra b) del apartado 2 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) si los resultados superan el valor límite fijado en el artículo 8, los trabajadores afectados así como sus representantes en el seno de la empresa o establecimiento, sean informados lo más rápidamente posible de ello y de las causas que lo han motivado, y que los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento sean consultados sobre las medidas que se han de tomar o, en caso de urgencia, sobre las medidas tomadas.»

16) El punto 3 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«3) Deberán suministrarse informaciones y consejos a los trabajadores en todo cuanto se refiere a la revisión de su salud a la que pueden someterse al final de la exposición.

El médico o la autoridad responsable de la vigilancia médica de los trabajadores podrá indicar la necesidad de continuar la vigilancia médica tras la exposición, durante el tiempo que considere necesario para la protección de la salud del interesado.

Esta vigilancia médica continuada se efectuará de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales.»

17) El punto 2 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«2) El registro a que se refiere el punto 1 y los historiales médicos individuales contemplados en el punto 1 del artículo 15 deben conservarse durante un mínimo de 40 años después de terminada la exposición, de acuerdo con la legislación y/o las prácticas nacionales.»

18) En el artículo 16 se añadirá el punto 3 siguiente:

«3) Los documentos indicados en el punto 2 serán puestos a disposición de la autoridad responsable en caso de que la empresa cese su actividad, con arreglo a lo establecido en la legislación y/o las prácticas nacionales.»

19) Se suprimirá el anexo I.

20) El punto 3 del anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los exámenes de la salud de los trabajadores deberán efectuarse de acuerdo con los principios y prácticas de la medicina del trabajo; dichos exámenes deberán incluir las medidas siguientes:

- establecimiento del historial médico y profesional del trabajador,
- entrevista personal,
- examen clínico general y en particular del tórax,
- pruebas de la función respiratoria (espirometría y curva flujo-volumen).

El médico o la autoridad responsable de la vigilancia de la salud deberá decidir, a la luz de los conocimientos más recientes en el ámbito de la medicina del trabajo, sobre la conveniencia de realizar otros exámenes, como citologías de esputos, radiografías de tórax o una tomografía computarizada.»

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del ... (\*). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente

Por el Consejo  
El Presidente

---

(\*) Tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de julio de 2001, la Comisión presentó al Consejo la propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, que se basa en el apartado 2 del artículo 137 del Tratado.
2. El Parlamento Europeo dictaminó el 11 de abril de 2002.
3. El Comité Económico y Social lo hizo el 21 de febrero de 2002.
4. El Comité de las Regiones, en una carta con fecha de 13 de febrero de 2002, declaró que no dictaminaría sobre este asunto.
5. La Comisión presentó una propuesta modificada el 22 de mayo de 2002.
6. El 3 de junio de 2002, el Consejo llegó a un acuerdo político unánime en cuanto a un proyecto de Posición común.
7. De conformidad con el artículo 251 del Tratado, el Consejo adoptó su Posición común el 23 de septiembre de 2002.

### II. OBJETIVO

La propuesta contempla la modificación de la Directiva 83/477/CEE para proteger mejor a los trabajadores expuestos al amianto durante el trabajo.

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

#### 1. OBSERVACIONES DE ÍNDOLE GENERAL

El objetivo principal de la modificación de la Directiva es la introducción de un valor límite único de exposición de los trabajadores (artículo 8), en contraposición a los dos valores límite que contempla la Directiva actual.

Los temas incluidos en las demás modificaciones se refieren al ámbito de aplicación (con la supresión de las excepciones aplicables a los sectores del transporte marítimo y aéreo), a la simplificación de las disposiciones relativas a la exposición limitada, al método de medición del nivel de amianto en el aire, a la detección del amianto y a la formación de los trabajadores.

#### 2. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

El Parlamento Europeo adoptó 37 enmiendas en primera lectura.

##### 2.1. Enmiendas del Parlamento Europeo no aceptadas por la Comisión

En su propuesta modificada, la Comisión rechazó 25 enmiendas del Parlamento Europeo, concretamente las enmiendas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 21, 24, 26, 27, 28, 30, 33, 35, 36, 37, 38, 40, 41 y 42.

##### 2.2. Enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión

La Comisión aceptó en su totalidad 9 enmiendas del Parlamento Europeo, concretamente las enmiendas 1, 11, 17, 18, 19, 22, 31, 32 y 34.

Además, la Comisión aceptó parcialmente o en cuanto al fondo otras 3 enmiendas, en concreto las enmiendas 20, 23 y 25.

#### 3. CAMBIOS EFECTUADOS POR EL CONSEJO EN LA PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN

##### 3.1. Cambios relacionados con las enmiendas del Parlamento Europeo

Entre las enmiendas aceptadas por la Comisión, el Consejo aceptó totalmente la enmienda 1 y parcialmente las enmiendas 25 y 34. El Consejo además consideró que el texto de la Posición común incluye la enmienda 19 en cuanto al fondo y la enmienda 20 parcialmente.

Por otro lado, las enmiendas 11, 17, 18, 22, 23, 31 y 32 no pudieron aceptarse por las razones anteriormente expuestas.



3.1.1. **Considerando 10 y letra c) del apartado 2 del artículo 4: información sobre la presencia de amianto y notificación de las medidas tomadas para reducirlo** (enmiendas 11 y 17)

El Consejo no consideró adecuado, en el contexto de la legislación relativa a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, ampliar a las ubicaciones situadas fuera del lugar de trabajo la obligación del empresario de facilitar información sobre la presencia de amianto y acerca de las medidas adoptadas para prevenir la contaminación en la vecindad inmediata del edificio o lugar de trabajo.

3.1.2. **Letra d bis) del apartado 2 del artículo 4 (nuevo): notificación de los subcontratistas y de los trabajadores que efectúan actividades que suponen la presencia de amianto** (enmienda 18)

El Consejo no desea añadir la obligación del empresario de facilitar los datos correspondientes a la empresa y sus trabajadores o a la entidad contratada para llevar a cabo actividades que supongan la presencia de amianto, ya que es el empresario mismo el responsable ante las autoridades, y para éstas el empresario es la persona de contacto.

3.1.3. **Apartado 2 del artículo 6: dispersión de polvo de amianto en el aire** (enmienda 19)

El Consejo consideró que la idea expuesta en la enmienda 19 está incluida ya en el texto de la Posición común, ya que es imposible distinguir entre el aire que se halla dentro del lugar de la obra y el que está fuera de ésta.

3.1.4. **Apartado 3 del artículo 10: uso de equipos respiratorios de protección individuales** (enmienda 22)

El Consejo no aceptó la introducción de pausas obligatorias para los trabajadores que usen equipos respiratorios de protección individuales, porque se consideró que las pausas, que supondrían quitarse el equipo protector, podrían incluso aumentar el riesgo de que el trabajador se viese expuesto al polvo de amianto.

Además, el Consejo estimó que las normas generales relativas a las pausas resultarían inadecuadas, ya que su necesidad debería determinarse sobre una base individualizada.

3.1.5. **Apartado 1 del artículo 10 bis: petición de información** (enmienda 23)

El Consejo no consideró apropiado ampliar la referencia a las posibles fuentes de información a las autoridades locales, a los servicios de protección civil, etc., porque ello podría crear una carga burocrática tanto para el empresario encargado de las instalaciones del lugar de trabajo como para las autoridades competentes.

3.1.6. **Letra a) del apartado 2 del artículo 12 bis: formación sobre los riesgos del amianto** (enmienda 31)

El Consejo no deseó introducir detalles más específicos respecto de la obligación de formar a los trabajadores, porque unos requisitos de formación muy detallados serían contrarios al objetivo de una formación fácilmente comprensible.

3.1.7. **Letra i) del apartado 2 del artículo 12 bis: formación relacionada con los análisis médicos** (enmienda 32)

Al ser difícil determinar anticipadamente la frecuencia requerida para los análisis médicos, que depende en gran medida de las circunstancias de cada caso, el Consejo no estimó adecuado ampliar a ese aspecto el contenido de la formación.

3.1.8. **Punto 3 del artículo 15: examen médico continuado** (enmienda 34)

El Consejo aprobó ampliamente el nuevo punto 3 del artículo 15, con una modificación del segundo párrafo, en el que sustituyó las palabras «finalizar el trabajo» por «finalizar la exposición», para ajustar el texto del segundo párrafo al del primero, que hace referencia al final de la exposición.

### 3.2. Cambio adicional

El Consejo incluyó un nuevo punto 5 en el artículo 1 de la Directiva, que modifica el párrafo segundo del artículo 5 de la Directiva 83/477/CEE.

Con esta modificación se prohíben todas las actividades que supongan la exposición de los trabajadores a las fibras de amianto, con excepción de los trabajos de demolición y del vertido de residuos resultantes de obras de demolición y de supresión de amianto.

Teniendo en cuenta las pruebas científicas recientes sobre los peligros del amianto, el Consejo consideró que ésta es una forma eficaz y proporcionada de proteger a los trabajadores de la exposición evitable a las fibras de amianto.

## IV. CONCLUSIÓN

El Consejo no pudo aceptar todas las enmiendas del Parlamento Europeo que había incorporado la Comisión en su propuesta modificada.

El Consejo considera, con todo, que en su conjunto el texto de la Posición común se ajusta a los objetivos fundamentales de la propuesta de la Comisión y a los que contemplaba el Parlamento Europeo cuando propuso sus enmiendas.

El Consejo desearía también subrayar que en un aspecto importante, concretamente la prohibición de la inmensa mayoría de actividades que podrían hacer que los trabajadores se vieran expuestos a las fibras de amianto, el texto de la Posición común va más allá de la propuesta inicial de la Comisión.

Al reforzar considerablemente el texto de la Directiva 83/477/CEE, la Posición común mejora sustancialmente la protección de los trabajadores frente a los riesgos relacionados con la exposición al amianto.

---

**POSICIÓN COMÚN (CE) N° 54/2002****aprobada por el Consejo el 23 de septiembre de 2002****con vistas a la adopción del Reglamento 2002/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo de ...  
sobre el índice de costes laborales**

(2002/C 269 E/02)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Banco Central Europeo <sup>(3)</sup>,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es importante disponer de estadísticas para comprender el proceso inflacionario y la dinámica del mercado de trabajo. Los índices de costes laborales constituyen una parte esencial de dichas estadísticas.
- (2) La Comunidad y, sobre todo, sus autoridades económicas, laborales y monetarias precisan de índices de costes laborales periódicos y recibidos en tiempo útil a efectos de seguimiento de la evolución de los costes de la mano de obra.
- (3) El plan de acción sobre las necesidades estadísticas de la unión económica y monetaria (UEM), confeccionado por la Comisión (Eurostat) en estrecha colaboración con el Banco Central Europeo, concede carácter prioritario a la formulación de una base jurídica para las estadísticas coyunturales sobre los costes laborales.
- (4) Deben sopesarse las ventajas de recoger a escala comunitaria datos completos sobre todos los segmentos de la economía, frente a las posibilidades de informar de las pequeñas y medianas empresas (PYME) y la carga que conllevará para ellas.
- (5) El presente Reglamento es conforme al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado, la creación de patrones estadísticos comunes para los índices de costes laborales sólo podrá conseguirse fundamentándolos en un acto jurídico comunitario, pues sólo la Comisión puede coordinar a escala comunitaria la necesaria armonización de la información estadística, mientras que a los

Estados miembros cabe organizar la recogida de datos y la elaboración de índices de costes laborales comparables.

- (6) El Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria <sup>(5)</sup> establece el marco general para la elaboración de los índices de costes laborales objeto del presente Reglamento.
- (7) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(6)</sup>.
- (8) Ha sido consultado el Comité del programa estadístico (CPE), creado mediante la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo <sup>(7)</sup>, de conformidad con el artículo 3 de dicha Decisión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Objetivo**

El objetivo del presente Reglamento es implantar en la Comunidad un marco común para la elaboración, transmisión y evaluación de índices de costes laborales comparables. Los Estados miembros elaborarán los índices de costes laborales correspondientes a las actividades económicas que se indican en el artículo 4.

*Artículo 2***Definiciones**

1. El índice de costes laborales (ICL) es el índice de Laspeyres del coste laboral por hora trabajada, encadenado anualmente y basado en una estructura fija de la actividad económica, desglosada por secciones de la NACE Rev.1. La NACE Rev.1 es la clasificación creada en virtud del Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea <sup>(8)</sup>. Las subdivisiones ulteriores de las secciones de la NACE Rev.1 que deban incluirse en la estructura fija se definirán de conformidad con el apartado 1 del artículo 4. La fórmula que se deberá utilizar para el cálculo del ICL se define en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO C 304 E de 30.10.2001, p. 184.<sup>(2)</sup> DO C 48 de 21.2.2002, p. 107.<sup>(3)</sup> DO C 295 de 20.10.2001, p. 5.<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 28 de febrero de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 23 de septiembre de 2002 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).<sup>(5)</sup> DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.<sup>(6)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.<sup>(7)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.<sup>(8)</sup> DO L 293 de 24.10.1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 29/2002 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2002, p. 3).

2. El coste laboral es el coste trimestral total en que incurre el empleador por la utilización del factor trabajo. Las partidas del coste laboral y el total de asalariados se definen sobre la base de los epígrafes A y D (partidas D1, D4 y D5 y sus componentes, con exclusión de las partidas D2 y D3) del anexo II del Reglamento (CE) n° 1726/1999 de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 530/1999 del Consejo, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales en cuanto a la definición y transmisión de la información sobre costes salariales <sup>(1)</sup>.

3. Las horas trabajadas se definen con arreglo a los puntos 11.26 a 11.31 del capítulo 11 del anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad <sup>(2)</sup>.

4. Se podrá redefinir la especificación técnica del índice, incluidas las revisiones de la estructura de ponderación, por el procedimiento que se establece en el apartado 2 del artículo 12.

#### Artículo 3

##### Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a todas las actividades que se definen en las secciones C a O de la NACE Rev.1.

2. La inclusión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de actividades económicas definidas por las secciones L, M, N y O de la NACE Rev.1 se determinará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 12, habida cuenta de los estudios de viabilidad a que se refiere el artículo 10.

3. El ICL cubrirá todas las unidades estadísticas que se definen en el Reglamento (CEE) n° 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad <sup>(3)</sup>.

#### Artículo 4

##### Desglose de las variables

1. Los datos se desglosarán por actividades económicas de las secciones de la NACE Rev.1 y por subdivisiones que no rebasaran el nivel de las divisiones (dos cifras) o grupos de divisiones de la NACE Rev.1. Tales subdivisiones se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 12, teniendo en cuenta su contribución al empleo total y a los costes laborales a nivel de la Comunidad y nacional. Se proporcionarán por separado los índices de costes laborales correspondientes a las tres categorías de coste laboral que se mencionan a continuación:

<sup>(1)</sup> DO L 203 de 3.8.1999, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 359/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 58 de 28.2.2002, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 76 de 30.3.1993, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

a) costes laborales totales;

b) sueldos y salarios, definidos con arreglo a la partida D.11 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1726/1999;

c) las cotizaciones sociales a cargo de los empleadores más los impuestos pagados por los empleadores menos las subvenciones recibidas por éstos, tal y como se deriva de la suma de las partidas D.12 y D.4 menos D.5 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1726/1999.

2. Se facilitará un índice que estime los costes laborales totales, excluidas las primas [cuyo concepto se define en la partida D.11112 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1726/1999], desglosado por actividades económicas establecidas de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 12, y basado en la clasificación NACE Rev.1, habida cuenta de los estudios de viabilidad previstos en el artículo 10.

#### Artículo 5

##### Frecuencia y datos retrospectivos

1. Los datos del ICL se elaborarán por primera vez respecto al primer trimestre de 2003 y, a continuación, para todos los trimestres (venciendo los trimestres el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año).

2. Los Estados miembros comunicarán los datos retrospectivos del período comprendido entre el primer trimestre de 1996 y el cuarto trimestre de 2002. Facilitarán tales datos retrospectivos para cada una de las secciones C a K de la NACE Rev.1 y para las categorías de coste laboral contempladas en el apartado 1 del artículo 4.

#### Artículo 6

##### Transmisión de resultados

1. Los datos contemplados en el artículo 4 se proporcionarán en forma de índice. Simultáneamente deberán estar disponibles para su publicación las ponderaciones utilizadas para calcular el índice, definidas en el anexo del presente Reglamento.

El formato técnico de la transmisión de los resultados contemplados en el artículo 4 y los procedimientos de ajuste aplicables a los datos se definirán por el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 12.

2. Los Estados miembros transmitirán los datos a la Comisión (Eurostat), con el desglose que se señala en el artículo 4, en un plazo de 70 días a contar desde el final del período de referencia. Junto a los datos se entregarán los metadatos, entendiéndose por éstos las explicaciones necesarias para interpretar las variaciones de los datos derivadas de cambios técnicos o metodológicos o de cambios en el mercado laboral.

3. Los datos retrospectivos que se mencionan en el artículo 5 se transmitirán a la Comisión (Eurostat) al mismo tiempo que el ICL del primer trimestre de 2003.

#### Artículo 7

##### Fuentes

Los Estados miembros podrán presentar las estimaciones necesarias combinando las diferentes fuentes que se señalan a continuación conforme al principio de simplificación administrativa:

- encuestas en las que se pida a las unidades estadísticas, según las define el Reglamento (CEE) n° 696/93, información precisa, completa y transmitida en el plazo establecido;
- otras fuentes adecuadas, incluidos los datos administrativos en caso de que sean pertinentes y estén disponibles en el plazo establecido;
- procedimientos de estimación estadística adecuados.

#### Artículo 8

##### Calidad

1. Los datos actuales y los datos retrospectivos habrán de satisfacer ciertos criterios de calidad no comunes para ambos, que se definirán por el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 12.

2. Los Estados miembros habrán de presentar a la Comisión a partir de 2003 informes de calidad anuales. El contenido de estos informes se determinará por el procedimiento que se establece en el apartado 2 del artículo 12.

#### Artículo 9

##### Períodos transitorios y excepciones

1. Podrán concederse períodos transitorios para la aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 12, aunque su duración no excederá el plazo de dos años desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Durante los períodos transitorios, la Comisión podrá aceptar excepciones a lo dispuesto en el presente Reglamento si fuere necesario introducir modificaciones importantes en los sistemas estadísticos nacionales.

#### Artículo 10

##### Estudios de viabilidad

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 12, la Comisión establecerá una serie de estudios de viabilidad que llevarán a cabo los Estados miembros, en particular los que no puedan facilitar los datos relativos a las secciones L, M, N, y O de la NACE Rev.1 (apartado 2 del artículo 3) o el desglose del índice que estima los costes laborales totales excluidas las primas (apartado 2 del artículo 4).

2. Los estudios de viabilidad se llevarán a cabo, teniendo en cuenta los beneficios de recoger datos en relación con los

costes de dicha recogida y con la carga que ésta suponga para las empresas, con el fin de evaluar:

- cómo pueden obtenerse los índices trimestrales de costes laborales definidos en el apartado 1 del artículo 4 para las secciones L, M, N y O de la NACE, y
- cómo puede obtenerse el índice de los costes laborales totales, excluidas las primas, definido en el apartado 2 del artículo 4.

3. Los Estados miembros que efectúen los estudios de viabilidad presentarán a la Comisión un informe provisional sobre sus resultados a más tardar el 31 de diciembre de 2004. Los Estados miembros participantes presentarán a la Comisión un informe final sobre los estudios de viabilidad a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

4. Los estudios de viabilidad contemplados en la letra a) del apartado 2 tomarán en consideración los resultados de los estudios piloto contemplados en los anexos del Reglamento (CE, Euratom) n° 58/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas (1).

5. Las medidas que se adopten en virtud de la letra h) del artículo 11 en función de los resultados de los estudios de viabilidad deberán respetar el principio de relación coste-eficacia definido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 322/97, incluida la regla de reducir al máximo el esfuerzo exigido a las unidades informantes.

6. La puesta en práctica de las medidas adoptadas en virtud de la letra h) del artículo 11 en función de los resultados de los estudios de viabilidad deberá permitir la transmisión de los datos para el primer trimestre de 2007, siempre que los resultados de dichos estudios de viabilidad garanticen que se puede producir con adecuada relación coste-eficacia unos datos de suficiente calidad.

#### Artículo 11

##### Medidas de ejecución

Las medidas de ejecución del presente Reglamento, incluidas las medidas para tener en cuenta los cambios técnicos y económicos, se establecerán de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 12. Estas medidas se referirán, en particular a:

- la definición, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, de las subdivisiones que deban incluirse en la estructura fija;
- las especificaciones técnicas del índice (artículo 2);
- la inclusión de las secciones L, M, N y O de la NACE Rev.1 (artículo 3);
- el desglose de los índices por actividades económicas (artículo 4);
- el formato de transmisión de los resultados y los procedimientos de ajuste (artículo 6);
- los criterios de calidad aplicables a los datos actuales y los aplicables a los datos retrospectivos y el contenido de los informes de calidad (artículo 8);

(1) DO L 14 de 17.1.1997, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 410/98 (DO L 52 de 21.2.1998, p. 1).

- g) el período transitorio (artículo 9);
- h) el establecimiento de estudios de viabilidad y las decisiones que deban adoptarse en función de los resultados de los mismos (artículo 10), y
- i) la metodología que se utilizará para encadenar el índice (anexo).

#### *Artículo 12*

##### **Procedimiento**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, creado en virtud del artículo 1 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE quedará fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

#### *Artículo 13*

##### **Informes**

La Comisión presentará cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. En él se evaluará en particular la calidad de los datos del ICL y de los datos retrospectivos que se hubieren transmitido.

El primer informe se presentará a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento. Se referirá únicamente a las acciones llevadas a cabo por los Estados miembros para preparar la aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

---

## ANEXO

Fórmula que se utilizará para calcular el ICL:

## 1. Definición:

$w_i^t$  = costes laborales por hora trabajada de los asalariados en la actividad económica  $i$  en el período  $t$ ;

$h_i^t$  = horas trabajadas por los asalariados en la actividad económica  $i$  en el período  $t$ ;

$W_i^j = w_i^j \cdot h_i^j$  = costes laborales de los asalariados en la actividad económica  $i$  en el período anual  $j$ .

2. La fórmula básica Laspeyres que se utilizará para calcular el ICL para el período  $t$  con el período base anual  $j$  se define como:

$$ICL_{tj} = \frac{\sum_i w_i^t h_i^j}{\sum_i w_i^j h_i^j} = \frac{\sum_i (w_i^t / w_i^j) w_i^j h_i^j}{\sum_i W_i^j} = \frac{\sum_i (w_i^t / w_i^j) W_i^j}{\sum_i W_i^j}$$

## 3. La metodología para encadenar el índice se definirá de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 12.

## 4. Las ponderaciones utilizadas para calcular el índice y mencionadas en el apartado 1 del artículo 6 son los valores de:

$$\frac{W_i^j}{\sum_i W_i^j}$$

donde  $W_i^j$ ,  $i$  y  $j$  se definen en el punto 1 del presente anexo. Estas ponderaciones se utilizarán para el cálculo del índice dentro de los dos años siguientes al período al que se refieren.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. El 26 de julio de 2001, la Comisión transmitió al Consejo la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el índice de costes laborales.
2. La mencionada propuesta se basa en el artículo 285 del Tratado, por lo que es aplicable el procedimiento de codecisión con el Parlamento Europeo establecido en el artículo 251 del Tratado.
3. El 28 de febrero de 2002, el Parlamento Europeo aprobó, sin enmiendas, en primera lectura, la propuesta de la Comisión.
4. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 29 de noviembre de 2001.
5. El Banco Central Europeo emitió su dictamen el 11 de octubre de 2001.
6. El 23 de septiembre de 2002, el Consejo adoptó su Posición común, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado.

### II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la propuesta es establecer un indicador de las tendencias coyunturales de los costes laborales, a fin de disponer de un elemento clave en el análisis de los mercados laborales. Los indicadores existentes son insatisfactorios en lo referente a su actualidad, cobertura y comparabilidad. Por ello, en el plan de acción sobre necesidades estadísticas de la UEM, adoptado por el Consejo, el 29 de septiembre de 2000, se incluyó un Reglamento relativo a estadísticas a corto plazo sobre costes laborales.

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición común mantiene la propuesta de la Comisión, aprobada por el Parlamento Europeo, con las modificaciones siguientes.

El Consejo ha añadido un nuevo considerando 6 para recordar el marco general que ofrece el Reglamento (CE) n° 322/97 sobre la estadística comunitaria.

El considerando 7 y el artículo 12 sustituyen el procedimiento de gestión propuesto por la Comisión por el procedimiento de reglamentación, ya que el Consejo lo considera más adecuado, dado el tipo de las medidas propuestas.

El Consejo ha modificado el apartado 1 del artículo 2 para definir el índice con arreglo al nivel de la sección de la NACE Rev. 1, a fin de desglosarlo con arreglo al apartado 1 del artículo 4. De esta manera los desgloses se sitúan en el lugar más apropiado, es decir en el artículo dedicado a los desgloses de las variables y no en el de las definiciones.

El Consejo ha introducido un nuevo apartado 2 en el artículo 3 por el que se establece la inclusión de las secciones L-O de la NACE Rev. 1 mediante el procedimiento de comitología, previa realización de los estudios de viabilidad establecidos en el nuevo artículo 10. Esto se ha considerado necesario, ya que algunos Estados miembros todavía no pueden facilitar datos de las secciones L-O, por lo que será necesario desarrollar la metodología adecuada para ello antes de que esos datos puedan incorporarse con fiabilidad en el índice.

El Consejo ha modificado el artículo 4 para reflejar las dificultades de determinados Estados miembros para facilitar datos en el nivel de pormenorización establecido por la propuesta de la Comisión. Los desgloses que superen el nivel de las secciones de la NACE Rev. 1 se decidirán mediante el procedimiento de comitología y no sobrepasarán el nivel de divisiones de dos dígitos. Los desgloses podrán consistir también en agrupamientos de divisiones más que en divisiones individuales en caso de que se facilite un nivel de detalle suficiente con una menor carga de trabajo.



El suministro de los datos sobre costes laborales, excluidas las primas, se desligará del suministro de datos para el índice principal, tal como establece el nuevo apartado 2 del artículo 4. Dadas las serias dificultades que algunos Estados miembros tienen para el suministro de estos datos, se facilitarán en forma de índice estimado, cuyo desglose se decidirá mediante el procedimiento de comitología. Se someterá asimismo al estudio de viabilidad establecido con arreglo al nuevo artículo 10, por las mismas razones que se dispuso en el apartado 2 del artículo 3 para las secciones L-O.

En los artículos 5, 6 y 8 las fechas para la primera recogida de datos ha pasado de 2002 a 2003, ajustándose a la fecha probable de entrada en vigor del Reglamento. El período cubierto por los datos retrospectivos se ha adaptado en consecuencia.

En el apartado 1 del artículo 6 las menciones a los «datos» y los «resultados» se ha aclarado con una mención más específica a los datos y resultados mencionados en el artículo 4.

El Consejo ha modificado la formulación del artículo 7 para señalar que se podrá recurrir a procedimientos de estimación adecuados además de a la recogida de datos.

Se ha modificado el artículo 8 para reflejar que deberán aplicarse criterios de calidad diferentes para los datos actuales y los datos retrospectivos, por las mismas razones enumeradas en relación con el artículo 6.

En el artículo 9, se ha suprimido el apartado de la propuesta de la Comisión que se refería específicamente a los períodos transitorios para las secciones L-O de la NACE Rev. 1, ya que el nuevo artículo 10 sobre estudios de viabilidad establece el procedimiento aplicable a los Estados miembros que tienen dificultades para la recogida de datos en estos ámbitos.

El Consejo ha introducido un nuevo artículo 10 en el que se fijan las características de los estudios de viabilidad para aquellos Estados miembros que tienen dificultades para la obtención de datos de las secciones L-O de la NACE Rev. 1 y el desglose del índice estimado sobre el total de los costes laborales, excluidas las primas. Los apartados 5 y 6 de este artículo precisan que al adoptar, mediante el procedimiento de comitología, las medidas de ejecución posteriores relativas a los estudios de viabilidad, uno de los elementos que se tomará en consideración será la relación coste-eficacia y que las medidas de ejecución permitan que los datos de los ámbitos cubiertos por los estudios se recojan e incorporen en el índice, a más tardar, en 2007. El Consejo considera que se trata del mejor modo de garantizar que se cubren cuanto antes los ámbitos establecidos, al tiempo que se respeta la necesidad de mantener la relación coste-eficacia y la alta calidad de los datos.

Se ha modificado el artículo 11 para que quede constancia de la ampliación del poder decisorio mediante el procedimiento de comitología a un amplio número de elementos necesarios para la aplicación del Reglamento.

Se ha modificado el artículo 13 a fin de recoger el cambio de calendario para la aplicación del Reglamento y la necesidad de distinguir entre la calidad de la serie de datos y los datos retrospectivos. También se ha modificado para señalar que el informe de la Comisión no debería tratar sobre la calidad de los datos transmitidos por los Estados miembros en una primera fase, sino que se debería centrar, sobre todo, en los elementos de procedimiento de la aplicación del Reglamento por los Estados miembros.

#### IV. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que las modificaciones introducidas en su Posición común se ajustan plenamente a los objetivos del Reglamento propuesto y ofrecen un enfoque con la necesaria flexibilidad para permitir la plena aplicación del Reglamento y elaborar cuanto antes un indicador a corto plazo sobre los costes laborales actualizado, amplio y comparable.

---